

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2019.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 529.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 529

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales, Convenios e Ingresos Derivados de Financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes, reglamentos Municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Se faculta al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, observando lo que se establece en el párrafo anterior, se podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación económica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Los servidores Públicos Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría y Transparencia Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificado tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible vía coercitiva a través de las Autoridades Fiscales del Municipio.

Artículo 5. El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos en Unidades de Medida y Actualización deberán efectuarse tomando la referencia en pesos la publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 6. El Ayuntamiento Municipal podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos y productos;
- II. **Autoridad Fiscal:** Aquellas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;
- III. **Adulto mayor:** Persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- IV. **Ciudad de Juchitán de Zaragoza:** La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- V. **CRI:** Clasificador por rubro de Ingresos;
- VI. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. **Créditos Fiscales:** Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Descentralizados que provengan de impuestos, Contribuciones, de sus accesorios o de Aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

- VIII. **Comisión de Hacienda:** Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, los Síndicos y el Regidor de Hacienda;
- IX. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente, la persona interesada, puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- X. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XI. **Contraloría y Transparencia Municipal:** La Contraloría y Transparencia Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XII. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XIII. **Dependencias:** Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades para Municipales que integran la Administración Pública Municipal;
- XIV. **Derechos.** Son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter público;
- XV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Ejercicio Fiscal 2019:** El comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2019;
- XVII. **Formato:** Documento oficial solicitado por las Dependencias Municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XVIII. **H. Ayuntamiento Constitucional:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XIX. **Hacienda Pública Municipal:** Derivado del aspecto dinámico de la función hacendaría, esta comprende cuatro funciones: Ingreso, Egreso, Deuda Pública y Patrimonio; en virtud de constituir los elementos esenciales de la actividad financiera pública;
- XX. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXI. **Información Pública Reservada:** De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema Financiero Municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, tales como: impuesto predial; impuesto sobre compraventa de bienes inmuebles, impuesto sobre rifas, concursos, loterías y sorteos, impuesto por el mantenimiento y conservación de vías públicas;
- XXV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019;
- XXVII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. **m²:** Metro Cuadrado
- XXIX. **Municipio:** El Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XXX. **Participaciones:** Son los porcentajes de la recaudación federal total, que las leyes estatales o federales conceden a los municipios;

- XXXI. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXXII. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XXXIII. **Productos:** Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales;
- XXXIV. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- XXXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXVIII. **Reglamento:** El Reglamento de la dirección a que se refiera en los apartados específicos (todos) del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XXXIX. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería Municipal emita y publique, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XL. **SMGV:** Salario Mínimo General Vigente;
- XLI. **Servidor Público:** Se consideraran como servidor público a los Concejales del Ayuntamiento y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal;
- XLII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XLIV. **Tesorero:** El titular de la Tesorería Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XLV. **Tribunal de lo Contencioso:** el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- XLVI. **Tribunal Fiscal de la Federación:** el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- XLVII. **Tribunales:** Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley;
- XLVIII. **UMA:** Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 8. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables. Para la elaboración de la tabla de estimación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal contenida en el artículo 55 de esta Ley se consideraron diversas fuentes de financiamiento y otros elementos conforme se describe.

- I. La estimación de los ingresos de Gestión, que comprende los impuestos, aportaciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que se incluyen en la presente Ley de Ingresos, se tomaron para efectos de presentación, de los Estados Financieros de fecha 30 de septiembre del 2018, en la cual se reflejan los ingresos que se cobraron al cierre del periodo citado, mismos que fueron registrados en el sistema contable municipal y declarados ante el Órgano Técnico de Fiscalización Estatal;
- II. Los montos estimados en el rubro de las Participaciones e Incentivos Federales, que comprende el Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Municipal de Compensaciones y Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, que se incluyen en la presente Ley de Ingresos, se tomaron para efectos de presupuestación del Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se dieron a conocer las bases, montos estimados, factores de distribución y plazos para el pago de las Participaciones fiscales federales a los municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018;
- III. Los montos estimados en el rubro de las Aportaciones Federales que comprende al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se tomaron para efectos de presupuestación del Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se realiza la distribución de los recursos del ramo 33; Aportaciones Federales para las Entidades

Federativas y Municipios; en el Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018;

- IV. Adicionalmente, se contemplaron los Convenios por los ingresos que recibirá el municipio del Gobierno Federal y Estatal, así como los ingresos extraordinarios derivados de empréstitos o financiamientos internos, así también, se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación y del Estado.

Para su preparación y elaboración se tomaron en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así también, se consideró la Guía Técnica para la elaboración de la Ley de Ingresos 2019 que fue configurada por la Auditoría Superior del Estado.

Conviene mencionar, que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del 2019, los montos, la fórmula, la metodología y el calendario de enteros o ministraciones que le corresponden al Municipio por concepto de Participaciones y Aportaciones, lo que motivó que se tomaran las cifras del ejercicio fiscal 2018 para la formulación de la presente Ley de Ingresos.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal; y
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos Fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Artículo 10. Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a. Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b. Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - f. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;
- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.
- V. Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.
- VI. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VIII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con

el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

IX. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;

X. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los servicios prestados por la Tesorería Municipal o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto;

XI. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

Artículo 11. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I, II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, contribuciones por mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12. El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, productos financieros y recaudación de recursos fiscales y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Artículo 13. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 14. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 15. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción.

Artículo 16. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 17. Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 18. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 9 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 19. El titular de la Tesorería Municipal, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tendrá facultades para:

- I. Realizar y Programar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estará facultado para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los Ingresos Municipales;
- II. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- III. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer a la Presidenta Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y fiscales de carácter municipal interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Verificar que en los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar en la modernización de la hacienda pública municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios de gestión del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño del Reglamento Interno y del Manual de Organización de la Tesorería, del área de ingresos, egresos, contabilidad y catastro;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XII. Interpretar para efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas del Municipio;

XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XIX. Practicar avalúos de Bienes Inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos y, en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales;

XX. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, mediante la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;

XXV. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;

XXVI. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;

Artículo 20. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables los conceptos que a continuación se enlistan y, por tanto, serán objeto de identificación y notificación por parte de todo servidor público municipal, responsable del área o Dependencia, en la cual se haya dado inicio el trámite, quien dispondrá de cinco días hábiles para dar aviso a las Autoridades Fiscales:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;
- II. Tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;
- III. Tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Lícita;
- V. Tramitar la colocación de Anuncios Espectaculares, Unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;
- VI. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles; y
- VII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 21. El personal que al efecto autorice el titular de la Tesorería Municipal, deberá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago. Para esto, los funcionarios o empleados públicos municipales de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales, conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma que actúe en las funciones de revisión.

Artículo 22. Las Autoridades Municipales, empleados y servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente se mencione expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedir que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial y Aseo Público;
- II. Para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 metros cuadrados de terreno o más de 500 metros cuadrados de construcción, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Tesorería Municipal que deberán notificar a las Autoridades Fiscales en un término no superior a dos días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las Autoridades Fiscales;
- III. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería Municipal de los trámites que al efecto se lleven a cabo;
- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

V. Pará tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita.

a) Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2019;

b) Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Tesorería y/o por las Autoridades Fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo;

Artículo 23. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal.

Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción 1, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Artículo 25. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las contribuciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne con el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

La Tesorería Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las contribuciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el Contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior, todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero del ejercicio fiscal 2019 todos los formatos que utilicen para los trámites con los contribuyentes, a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los Créditos Fiscales a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca

que a la letra dice:

El tesorero municipal, previo acuerdo del presidente municipal respectivo, podrá encomendar la recaudación de los ingresos a otros organismos o instituciones de crédito autorizadas.

Para la comprobación del pago de estas contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, en su caso, por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo día en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Artículo 26. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, el entero de los derechos previstos en la misma. Por la omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, serán sancionados los servidores públicos responsables de la omisión.

Artículo 27. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad con lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 28. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio o el que tenga inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio o el que tenga inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;
- En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio o el que tenga inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- En el caso de que la administración principal del negocio se encuentre fuera del territorio Municipal, será considerado como domicilio fiscal el local o sucursal del negocio que se encuentre dentro del territorio Municipal o el que tenga inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, o el que tenga inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes;
- A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo;

IV. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad Municipal que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día

siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 29. El Ayuntamiento y/o las Autoridades Fiscales continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 30. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Ayuntamiento o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Ayuntamiento tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 31. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 32. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencias bancarias, en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 33. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 34. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Artículo 35. Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

En los plazos fijados en días no se contarán los domingos ni el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de febrero, el primero y cinco de mayo, el 18 de julio, los dos lunes del cerro, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades Fiscales municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito

para recibir declaraciones.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 36. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa;
- VI. La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente; y
- VII. En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 37. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a favor de la Tesorería Municipal en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado; siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes Muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y
 - b) Bienes Inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del instituto de la función registral del estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;
- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de

depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- d) Deberá inscribirse en el instituto de la función registral del estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia;

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo.
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el instituto de la función registral del estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 38. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía. Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 36 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 39. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del Crédito Fiscal;
- III. Por el pago del Crédito Fiscal;
- IV. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

Artículo 41. La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora en el instituto de la función registral del estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 42. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y

- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Sólo la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

Artículo 44. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 36 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

Artículo 45. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los Servicios Públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

Artículo 46. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 9 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 47. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos;
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 48. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorias, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal;
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 49. El Presidente Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros

que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación.
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio.
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio.
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 60. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento.

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste o, en su caso, el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles.
- VI. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales.
- VII. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepción el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- VIII. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución, serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- IX. Cuando no se emita una orden de devolución por parte del Tribunal de lo Contencioso y ésta se lleve a cabo con cargo a los recursos públicos del Municipio, la Tesorería deberá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Oaxaca;

- X. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y, en su caso, federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- XI. Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará del conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses Municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el artículo VII del presente artículo.

Artículo 51. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares en la Dirección de Ingresos.

Artículo 52. La Tesorería Municipal, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúan por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 53. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo. La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

Artículo 54. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o, en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 55. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

Cobrar el mayor porcentaje posible de las contribuciones fiscales estimadas para el ejercicio fiscal 2019 con el objetivo de fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para la ejecución de los programas municipales de desarrollo	Acercar las oficinas de cobro de contribuciones a los ciudadanos. Capacitación al personal encargado de la recaudación en el trato amable y orientación al contribuyente que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. Establecer descuentos a la población vulnerable. Recaudatorio mediante actualización de los padrones de contribuyentes y actualización de sistemas electrónicos para agilizar el cobro de los impuestos.	Elevar la recaudación de los ingresos mediante ejecución de estrategias que permitan promover el acercamiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal
--	---	--

Artículo 56. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 151,741,242.22	\$ 157,983,780.46
A	Impuestos	7,790,948.32	7,790,948.32
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	4,000.00	52,998.00
D	Derechos	31,123,088.83	94,867,911.23
E	Productos	147,005.00	153,149.44
F	Aprovechamientos	506,242.00	1,153,462.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	112,169,957.07	113,965,311.07
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 134,326,504.68	\$ 141,063,866.76
A	Aportaciones	134,326,500.68	141,063,862.76
B	Convenios	4.00	4.00
C	De las Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	1.00	
D	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
E	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
F	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 286,067,748.90	\$ 299,047,649.22
Datos informativos		0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 57. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 151,074,768.93	\$ 119,425,569.92
A	Impuestos	4,169,018.68	7,790,948.32
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	26,592.85	1,002.00
D	Derechos	74,852,510.07	11,542,177.80
E	Productos	148,366.58	147,005.00
F	Aprovechamiento	1,318,669.74	506,243.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	70,559,621.01	99,438,194.00

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 165,699,443.23	\$ 117,815,872.28
A	Aportaciones	92,313,829.44	117,815,868.28
B	Convenios	73,385,613.79	4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	2.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	2.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 316,774,212.16	\$ 237,241,444.20
	Datos Informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 58. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			286,067,748.90
INGRESOS DE GESTIÓN			39,571,285.15
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,790,948.32
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	7,389,948.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Accesorios			500.00
De las multas Recargos y Gastos de Ejecución			500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,123,088.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	30,623,088.83
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
De las multas recargos y Gastos de ejecución			1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,005.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	142,005.00
Productos de Capital			5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	506,242.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	456,240.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales		50,000.00
Accesorios			1.00
De las Multas, recargos y Gastos de Ejecución			1.00
Otros Aprovechamientos			1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	246,496,462.75
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	112,169,957.07
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	79,771,961.49
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	27,536,374.05
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,642,574.45
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	2,219,047.08
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	134,326,500.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	74,774,926.88

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	59,551,573.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
De la Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas			1.00
Ayudas Sociales			1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez, que se reflejan los ingresos ordinarios, las participaciones y aportaciones federales, que se estima serán transferidos por la Federación y el Estado así como los subsidios, convenios e ingresos extraordinarios, desagregando el monto de cada fuente de ingresos, misma que se presenta de acuerdo a la estructura financiera que fue configurada por Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo cual permite identificar las fuentes y orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisan la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará impedido, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub-clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2019, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019.

Para el ejercicio fiscal 2019, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público o, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, y del servicio de alumbrado público.

El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Artículo 59. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería y Oficinas Municipales que la misma autorice y por Instituciones Bancarias y/o tiendas Comerciales que autorice el Cabildo Municipal previo dictamen que deberá presentar la Comisión de Hacienda Municipal.

En ningún caso el Municipio, dará en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en la presente Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRA). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública vigente en el Estado.

Artículo 60. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado en Pesos
--	---------------------------

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección a. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 64. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por premios y enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 65. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende por juego permitido: todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuadas por la Leyes Federales o Estatales.

Artículo 66. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

Artículo 67. El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable especificada en el artículo anterior.

Artículo 68. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 69. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales;
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento; y
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las diez horas previas a la realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

Artículo 70. Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por las Autoridades

Fiscales e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

Artículo 71. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección b. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 72. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 73. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando un importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversiones y espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad de dinero.

Artículo 74. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o que detenten de la propiedad, posesión o lleven a cabo explotación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro de la jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 75. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada o condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 76. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares; 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica; kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; 6% sobre los ingresos brutos; y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores 4% sobre los ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por el Departamento de Protección Civil Municipal.

La Tesorería municipal, por conducto del Director de Ingresos, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible y no cuenten con la licencia o le permiso emitido por la Autoridad Competente, tomando en cuenta los ingresos que se generen en dicho evento.

Artículo 77. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como

esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara ante la Tesorería Municipal.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 78. Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clave del registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. La clase o naturaleza de la diversión o espectáculo que pretende presentar;
- III. La ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local designado al espectáculo y su precio al público; y
- VI. Contar con dictamen de procedencia emitido por Protección Civil Municipal.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Artículo 79. Concedida la autorización, los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil antes de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- II. Entrega a la Tesorería Municipal, dentro del término a que refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados sin que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento se deberá garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca que a la letra dice: Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:
 - a) Depósito de dinero en la tesorería municipal correspondiente;
 - b) Prenda o hipoteca;
 - c) Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
 - d) Secuestro en la vía administrativa; y
 - e) Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los recargos y gastos de ejecución, cuya vigencia será por el término de un año. El tesorero municipal dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su cumplimiento o considerará como no garantizado el interés fiscal.

Artículo 80. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal;
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda y Administración, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 36 de la Presente Ley.

Cuando la Autoridad Fiscal nombre interventores para recaudar los impuestos correspondientes al evento o espectáculo, será el contribuyente quien deberá de 4 a 10 UMA por concepto de honorarios por cada elemento, tomando en cuenta las características específicas del espectáculo.

Artículo 81. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección a. Del Impuesto Predial.

Artículo 82. La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias; del impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 83. De conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- V. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; y
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto;
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; y
- VIII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 84. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes

inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede; y

VIII. Las personas físicas o morales que ejerzan posesión sobre predios urbanos o rústicos mediante cesión de derechos o contratos de arrendamiento y que hayan construido instalaciones habitacionales, comerciales o industriales y los administren o reciban beneficios económicos.

Solo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas o morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación de servicios, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término del artículo 82 de la presente Ley, cuando:

- a) Lleven actos traslativos de dominio; entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- b) Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- c) Por ejecución de obras, públicas o privadas, alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- d) Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- e) En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación o suspensión de la obra o durante el transcurso del ejercicio fiscal 2019.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 85. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal;
- II. El valor fiscal que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante documento que contenga el avalúo correspondiente, que a la letra dice:

Las autoridades fiscales municipales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones de dichas disposiciones, estarán facultadas para:

- a) Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar los libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales. Sellar oficinas, escritorios, cajas de valores, bodegas, almacenes y demás bienes del causante relacionados con su giro, cuando se impida el cumplimiento de la orden de visita domiciliaria o para evitar la sustracción de documentación;
- b) Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- e) Hacer las verificaciones, de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determina la Tesorería Municipal. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación; y
- f) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:
 - 1) La multa del equivalente a diez UMA; y
 - 2) El auxilio de la fuerza pública.

III. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de

distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio;

IV. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron;

V. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

VI. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el artículo 82 de esta ley; y

VII. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece en el artículo 82 de la presente Ley.

Artículo 86. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses nones, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los primeros dos meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15%. Los descuentos no serán acumulables.

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante, identificados con documento que así lo acredite, pensionados con identificación que así lo acredite; las madres solteras y/o viudas y las personas con capacidades diferentes, tendrán un descuento del 50%. Los descuentos no serán acumulables.

Artículo 87. La tasa aplicable por concepto de Impuesto Predial es de 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 88. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán la inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 89. Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la legislación Federal y Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 90. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACIÓN O TRANSFORMACIÓN POR METRO CUADRADO														
MUNICIPIO	CENTRO	1RA CORONA	2DA CORONA	3RA PERIFERIA	4TA PERIFERIA	5TA PERIFERIA	6TA PERIFERIA	7TA PERIFERIA	8TA PERIFERIA	9TA PERIFERIA	10TA PERIFERIA	FRACCIÓN ALIMENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J				
HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN	\$950.00	\$425.00	\$500.00	\$375.00	\$250.00	\$168.00	\$138.00	\$100.00	\$50.00	\$56.00	\$500.00	\$50.00	\$50.00	

b) SUELO RUSTICO POR HECTÁREAS Y BASES MÍNIMAS				
MUNICIPIO	AGRÍCOLA	AGOSTADERO	INDUSTRIAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA
HEROICA CIUDAD DE ZARAGOZA	\$11,500.00	\$9,000.00	\$50,000.00	\$3,500.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola o ganadero, y predio industrial aquel que cuente con instalaciones industriales y se le haya otorgado el cambio de uso de suelo para tal fin.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1 PRECARIA	NH2 ECONOMICA	NH3 MEDIA	NH4 BUENA	NH5 MUY BUENA	NH6 LUJO	NH7 INDUSTRIAL
\$562.16	\$1,587.80	\$3,496.60	\$4,918.46	\$7,493.56	\$8,757.62	VALOR DECLARADO

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

- NO HABITACIONAL-PRECARIA (NH1):** Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
- NO HABITACIONAL ECONOMICA (NH2):** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta viadrada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
- NO HABITACIONAL MEDIA (NH3):** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalté, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
- NO HABITACIONAL BUENA (NH4):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
- NO HABITACIONAL MUY BUENA (NH5):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
- NO HABITACIONAL DE LUJO (NH6):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos

portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

- INDUSTRIAL (UIND):** Son las construcciones, edificios e instalaciones proyectadas para funcionar como fábricas, plantas generadoras de energía eléctrica, proyectos edíficos, maquiladoras con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, naves o bodegas industriales con estructuras de quince metros de claros en adelante y construcciones con alturas de piso mayores de cuarenta metros, con zapatas y contra traves de concreto armado.

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UIND
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	INDUSTRIAL
\$468.47	\$1,323.17	\$2,913.83	\$4,098.72	\$6,244.63	\$7,298.02	VALOR DECLARADO

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

- Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamiento, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

- HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

- HABITACIONAL ECONOMICA (UE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- HABITACIONAL MEDIA (US):** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

- HABITACIONAL BUENA (UM):** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta viadrada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

- HABITACIONAL MUY BUENA (UB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiro; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas

- HABITACIONAL DE LUJO (UMB):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementaria s a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento- arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablon sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. INDUSTRIAL (UIND): El tipo de estas construcciones son diseñadas para funcionar como fábricas, plantas generadoras de energía eléctrica, plantas con generadores de electricidad mediante la fuerza del viento, almacenes y bodegas de gran tamaño y generalmente construidas con estructuras de fierro, acero y concreto.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción.

c).- Construcciones complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, coberfizo, cisterna, barda Perimetral y caminos de terracería.

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST ESTACIONAMIENTO	CLAVE ALB ALBERCA	CLAVE TEN CANCHA DE TENIS	CLAVE FRON FRONTON	CLAVE COR TERRACERÍA	CLAVE CIS CISTERNA	CLAVE BARO BARRA PERIMETRAL
\$2,254.00	\$1,274.165	\$942.00	\$963.50	\$5,000 Km	\$661.50	\$265.33

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. Espacios: Entiéndase por estos las recámaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
2. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
3. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
4. Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, fierro cemento, etc.).
5. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las Autoridades Fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 UMA y en caso de reincidencia se les aplicará una sanción de 500 UMA, la Tesorería Municipal será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

6. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal;
7. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley; y
8. La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, éste deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones

inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realice cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

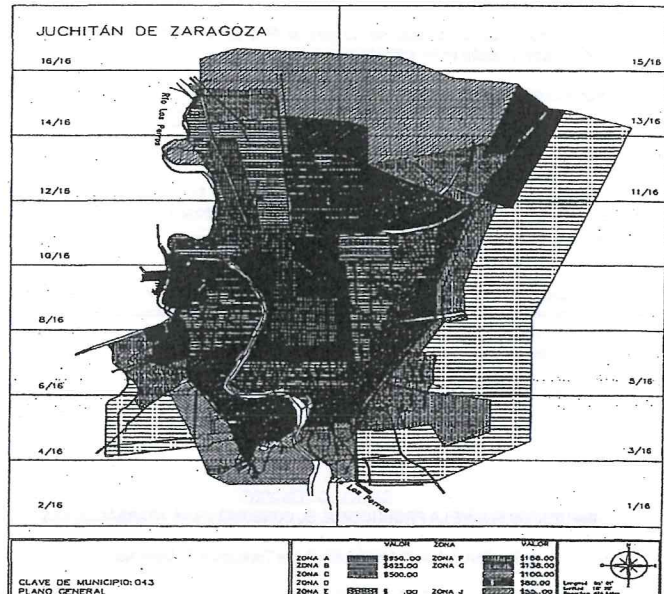
La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

9. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
10. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
11. Los contribuyentes no den aviso de cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcúlo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



Sección b. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 91. El impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al

efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de las contribuciones.

Artículo 93. Son sujetos de este impuesto, las personas, físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por subdivisión y fusiones por metro cuadrado

a).- Por subdivisiones por metro cuadrado	
	TARIFA EN PESOS
De 120 a 999.99	10.00
De 1,000 a 4,999.99	13.00
De 5,000 en adelante	16.00
Terrenos rústicos	4.00

b).- Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado	
	TARIFA EN PESOS
Hasta 999	14.00
De 1,000 a 4,999.99	16.00
De 5,000 en adelante	18.00

c).- Por fusiones por metro cuadrado	
	TARIFA EN PESOS
De 120 a 999.99	8.00
De 1,000 a 4,999.99	10.00
De 5,000 en adelante	12.00
Terrenos rústicos	5.00

II. Por concepto de lotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III. Por fraccionamiento por metro cuadrado

	TARIFA EN PESOS
a) Por metro cuadrado	9.00

Artículo 95. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslato de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejo de percibir el Municipio por este concepto.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 96. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 97. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor de avalúo de catastro. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 98. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 99. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 100. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 101. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes;
- II. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes;
- III. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos.
 - a) Formato Único de la Tesorería Municipal;

- b) Identificación Oficial del Contribuyente;
- c) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- d) Certificado de Datos Catastrales;
- e) Comprobante de domicilio;
- f) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
- g) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

Artículo 102. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 103. Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al Derecho de Aseo Público en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 104. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y aválías de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

Artículo 105. Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones Fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 106. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 110. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título Tercero Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales.

Artículo 112. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 113. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor

recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

Artículo 114. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Artículo 115. El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio.
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias.
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley.
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Artículo 116. El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad Medida	Costo por Unidad
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de concreto.	M ²	\$ 224.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
1. De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M ²	\$ 500.00
2. De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M ²	\$ 800.00
3. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm	M ²	\$ 224.00
4. Reexamenación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M ²	\$ 56.00

Artículo 117. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 118. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 121. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 122. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección a. Mercados.

Artículo 123. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal

efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Artículo 124. Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 126. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 127. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, son los siguientes:

I. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, espacios y terrenos.

UBICACIÓN	CUOTA (DIARIA)
a) Mercado (Interior):	
1. Mesas o losas por M ²	\$10.00
2. Locales Comerciales por M ²	\$20.00
b) Mercado (Exterior):	
1. Mesas por M ²	\$5.00
2. Casetas por M ²	\$15.00
c) Mercados de Importación y fantasía:	
1. Locales	\$10.00
2. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$10.00
3. Vendedores ambulantes en vehículo	\$10.00
d) Mercados de Artesanías:	
1. De mesa (1.5 metros cuadrados)	\$10.00
2. Mayor a 3 metros cuadrados o local	\$15.00
e) Mercado 2 de Noviembre (Interior):	
1. Mesas o losas por metro cuadrado	\$5.00
2. Locales por M ²	\$10.00
f) Mercado 2 de Noviembre (Exterior):	
1. Mesas o losas por M ²	\$5.00
2. Locales por metro cuadrado	\$10.00
3. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos por metro cuadrado:	\$10.00
g) Mercados Che Gómez:	
1. De mesa por M ²	\$5.00
h) Mercados de Mariscos:	
2. De mesa por M ²	\$5.00

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% en el mes de enero siempre y cuando se pague dentro de los primeros cinco días, 10% en el mes de febrero y 5% en marzo, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado del 15%, sin que este sea acumulable mes con mes.

Artículo 128. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00; \$16.00; \$21.00 y hasta \$54.00 diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Es facultad del Director de Mercados Públicos autorizar los trámites, para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados que autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

Artículo 129. El pago de derechos por el uso de piso para descarga se pagará de acuerdo como se establece en el artículo que antecede.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de carga y descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 15% en convenios de tres o más meses de duración.

El Director de Mercados, estará obligado a elaborar un censo de los contribuyentes, el cual deberá mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Tesorería.

Artículo 130. Para el caso de mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Artículo 131. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	\$ 546.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$ 419.00
III. Vender más de tres cervezas en la zona de comidas	\$ 897.00
IV. Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados	\$ 419.00

Artículo 132. También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Artículo 133. El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones deberán enterarse al momento de solicitar este derecho de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Concesión	5,000.00
II. Traspaso	2,000.00
III. Sucesión	500.00

Cualquier operación que se realice sin consentimiento de la Autoridad Municipal quedará sin efecto.

Sección b. Panteones.

Artículo 134. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 137. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 138. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se entiende por servicios de administración de panteones los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re inhumación;
- V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VI. Construcción o reparación de monumentos;
- VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;

VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular; obligaciones que siguen:

- IX. Servicios de incineración;
- X. Servicios de velatorio, carroza de acompañamiento;
- XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIII. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 139. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 140. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del comprobante fiscal digital antes de la ejecución de los servicios, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,525.00	Por evento
II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios	258.00	Por evento
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	193.00	Por evento
IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas	450.00	Por evento
V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	129.00	Por evento
VI. Servicios de Inhumación	322.00	Por evento
VII. Servicios de Exhumación	450.00	Por evento
VIII. Servicios de Reinhumación	193.00	Por evento
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1212.00	Por evento
X. Construcción de capillas	515.00	Por evento
XI. Colocación de monumentos	515.00	Por evento
XII. Construcción de gavetas	450.00	Por evento
XIII. Construcción de lápida	129.00	Por evento
XIV. Permiso de anfiteatro	450.00	Por evento
XV. Servicios generales	193.00	Por evento
XVI. Conservación general	170.00	Anual
XVII. Cesión de derechos	606.00	Por evento
XVIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de título de cambio de titular	505.00	Por evento
XIX. Constancia de perpetuidad	152.00	Por evento
XX. Perpetuidad	1,515.00	Por evento
XXI. Reparación de monumentos	354.00	Por evento
XXII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	303.00	Por evento
XXIII. Refrendo anual de restos	222.00	Por evento

Artículo 141. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Artículo 142. Por ningún motivo, en los panteones Municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

Sección c. Rastro.

Artículo 143. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 144. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales, que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior:

Artículo 145. Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 146. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o lugares autorizados y cumplirán con las

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, artes y señales de sangre, y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio para su inspección sanitaria en los corrales o locales destinados para tal efecto; y
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con los que establece la Ley correspondiente.

Artículo 147. Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

Artículo 148. Al solicitar los servicios en el rastro municipal deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en la caja ubicada en el inmueble del rastro, la cual al corte del día se depositara a la cuenta autorizada por la Tesorería Municipal. En este sentido, se sujetara a lo siguiente.

- I. Por los servicios de extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se sujetaran a las siguientes cuotas:

Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza	Periodicidad
a. Vacuno	\$ 161.00	Por evento
b. Equino	\$161.00	Por evento
c. Porcino hasta 60.99 kilogramos de peso	\$65.00	Por evento
d. Porcino de 61 a 100 kilogramos de peso	\$97.00	Por evento
e. Porcino de más de 100 kilogramos de	\$129.00	Por evento
f. Ovino y Caprino	\$65.00	Por evento
g. Aves de corral	\$33.00	Por evento

- II. Por los servicios extraordinarios del rastro, se cobrará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Uso de corrales y resguardo por cabeza de ganado incluyendo Cuota por cabeza aseo y agua:		
1. Bovino	35.00	Por día
2. Porcino	35.00	Por día
3. Caprino y ovino	35.00	Por día
4. Aves de corral	18.00	Por día
5. Uso de corraleta por mes porcinos	515.00	Mensual
6. Uso de corraleta por mes bovinos	644.00	Mensual
b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración por unidad:		
1. Bovino	65.00	Por evento
2. Porcino	33.00	Por evento
3. Caprino y ovino	33.00	Por evento
4. Aves de Corral	17.00	Por evento
c) Servicio de frigorífico por unidad:		
1. Bovino	33.00	Por 24 horas
2. Porcino	33.00	Por 24 horas
3. Caprino o un ovino	33.00	Por 24 horas
4. Ave de Corral	17.00	Por 24 horas
5. Barbacoa de bovino	21.00	Por 24 hoías
d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad:		
1. Bovino	226.00	Por evento
2. Porcino	130.00	Por evento
3. Caprino y ovino	97.00	Por evento
4. Aves de corral	17.00	Por evento
e) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas):		
1. Rumen (panza y librillo)	65.00	Por evento
2. Patas (por 4 piezas)	65.00	Por evento
3. Cabeza	33.00	Por evento
f) Otros Servicios:		
1. Uso de Báscula Bovino	33.00	Por evento
2. Uso de Báscula Piel Bovina	17.00	Por evento

3. Uso de Báscula Porcino	20.00	Por evento
4. Uso de Agua	11.00	Por evento
5. Resguardo de Piel	21.00	24 horas

No causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados en el mismo día.

Artículo 149. Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

Artículo 150. El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$ 207.00 por cada fierro. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada tres años, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$ 86.00 por concepto de refrendo de fierro quemador

Artículo 151. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida.

Sección d. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 152. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y oblangan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M2	Periodicidad
I. Máquinas de video juego	\$ 50.00	Por día
II. Juegos mecánicos	\$ 80.00	Por día
III. Máquinas Tragamonedas	\$ 50.00	Por día
IV. Futbolitos en Ferias	\$ 50.00	Por día
V. Juegos de lotería	\$ 50.00	Por día
VI. Juegos de azar	\$ 50.00	Por día
VII. Tiro al blanco	\$ 50.00	Por día
VIII. Teatros con títeres	\$ 50.00	Por día
IX. Expendios de alimentos (pizza, churros, tacos, tortas, hotcakes, esquimos, pan, esquites)	\$ 60.00	Por día
X. Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 150.00	Por día
XI. Puestos de ropa	\$ 80.00	Por día
XII. Puestos de Muebles de madera	\$ 80.00	Por día
XIII. Puestos de artículos diversos (lentes, aretes)	\$ 50.00	Por día
XIV. Exhibiciones ganaderas, artesanales,	\$ 50.00	Por día
XV. Peleas de gallo	\$ 200.00	Por día

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección e. Ocupación y utilización de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado e instalación de casetas telefónicas, así como el pago de refrendos de las ya instaladas en la misma.

Artículo 155. Es objeto de este Derecho el uso de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado y las instalaciones de casetas telefónicas, así como el pago de refrendos de las ya instaladas en la misma.

Artículo 156. Este Derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Colocación de postes de telefonía, electricidad y similares, por pieza	1,500.00	200.00	Por evento
II. Colocación de casetas telefónicas, por pieza	8,000.00	1,000.00	Por evento
III. Colocación de antenas emisoras y transmisoras, por pieza	42,000.00	35,000.00	Por evento

Artículo 157. Independientemente al pago por el uso de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado subterráneo y aéreo, así como la instalación de casetas telefónicas, se deberá pagar la licencia anual respectiva, ya sea por inicio de operaciones o por refrendo anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección a. Alumbrado Público.

Artículo 158. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado

público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Artículo 159. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- a. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- b. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, perfilados para hacer uso de ellos.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad".

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 160. Servirá de base para el cálculo de este derecho el Costo Anual Total por concepto de suministro de Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos.

Artículo 161. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 162. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección b. Aseo Público.

Artículo 163. Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Quedan comprendidos en este rubro:

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura, a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.
- III. ASEO DE ESPACIOS PÚBLICOS: Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- IV. ASEO DE PREDIOS: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Artículo 164. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo. Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plaza públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en

el municipio, por medio del camión recolector que prestara el servicio en el área periférica en un radio de 300 metros ha dicho inmuebles;

Se entenderá por:

- IV. El transporte o traslado de los residuos sólidos urbanos a Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) u otro lugar autorizado para su disposición final; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

Artículo 165. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
 - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos;
 - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 166. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Casa habitación		
a. Cubetas de 19 litros	5.00	Por evento
b. Costal azucarero	8.00	Por evento
c. Tambo de 200 litros	25.00	Por evento
d. Contenedor	110.00	Por evento
Servicio comercial		
e. Cubeta de 19 litros	20.00	Por evento
f. Costal azucarero	25.00	Por evento
g. Tambo de 200 litros	60.00	Por evento
h. Contenedor	250.00	Por evento

Artículo 167. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que convengan con el Municipio realizar el pago de forma anual, se aplicará el cobro de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO EN RUTA	Cuota Mensual
a. Servicio tipo A	\$ 750.00
b. Servicio tipo B	\$ 925.00

- 1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
 - 2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA MENSUAL EN PESOS
Supermercados:	
a. 6 días a la semana	8,000.00
Hoteles y Moteles:	
b. 6 días a la semana	650.00
c. 5 días a la semana	600.00
d. De tres a cuatro días a la semana	300.00
e. De uno a dos días a la semana	150.00
Clínicas y Hospitales:	
f. 6 días a la semana	700.00
g. 5 días a la semana	600.00
h. De tres a cuatro días a la semana	200.00
i. De uno a dos días a la semana	150.00
Centros Nocturnos y Discotecas:	
j. 6 días a la semana	800.00
k. 5 días a la semana	720.00
l. De tres a cuatro días a la semana	350.00
m. De uno a dos días a la semana	150.00
Industrias y Centros Comerciales:	
n. 6 días a la semana	2,000.00
o. 5 días a la semana	1,100.00
p. De tres a cuatro días a la semana	1,000.00
q. De uno a dos días a la semana	700.00
Instituciones y Centros Educativos:	
r. 6 días a la semana	300.00
s. 5 días a la semana	250.00
t. 3 a 4 días a la semana	200.00
u. 1 a 2 días a la semana	100.00
v. Instituciones Financieras y Casas de Empeño	
w. 6 días a la semana	1,500.00
Otros Giros Comerciales:	
x. 6 días a la semana	500.00
y. 5 días a la semana	400.00
z. 3 a 4 días a la semana	250.00
aa. 1 a 2 días a la semana	150.00
bb. Recolección de escombros en vía pública de particulares por	500.00
Viaje	
cc. Deshierbado	5.00
dd. Limpieza General de terrenos baldíos, por metro cuadrado	5.00

Los Contribuyentes que decidan realizar el pago de forma anual, deberán hacerlo en los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, mismos que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este apartado, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento previa inspección de la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos.

Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo a la naturaleza del servicio:

- a) Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Limpia y Residuos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 124 de la presente Ley; y
- b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Limpia y Residuos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 124 de la presente Ley.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso. Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe. Los ingresos que se perciben por concepto de Aseo Público serán cubiertos directamente en la Tesorería Municipal.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

Sección c. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 168. El cobro de estos derechos se causará, determinará y liquidará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 169. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo del Honorable Ayuntamiento;
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 170. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 171. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFAS PESOS
I. Constancias de origen y vecindad	150.00
II. Constancia de residencia	150.00
III. Constancia de dependencia económica	150.00
IV. Constancia de identidad	150.00
V. Constancia de buena conducta	150.00
VI. Por certificados médicos	150.00
VII. Por constancias de propiedad de locales comerciales	250.00
VIII. Por constancias de terminación de obra pública	600.00
IX. Por constancia de número oficial	400.00
X. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios	250.00
XI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios, por hectárea	500.00
XII. Por constancia de uso de suelo	500.00
XIII. Por constancia de posesión	250.00
XIV. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	150.00
XV. Constancia de solvencia o insolvencia económica	150.00
XVI. Constancia de no adeudo de impuesto predial	150.00
XVII. Constancia de Venta de Terreno	150.00
XVIII. Constancia de Donación de Terreno	150.00
XIX. Integración al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	2,000.00
b) Actualización anual	1,500.00
XX. Cédula fiscal inmobiliaria	100.00
XXI. Cancelación de la cuenta predial	120.00
XXII. Avalúos	
I. Extensiones mínimas hasta 100 metros cuadrados	120.00
II. Extensiones intermedias de 101 a 200 metros cuadrados	250.00
III. Extensiones grandes de 201 metros cuadrados en adelante	400.00
XXIII. Verificación física	150.00
XXIV. Constancia de no adeudo fiscal	200.00
XXV. Constancia de la ubicación de un inmueble	150.00

XXVI. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	200.00
XXVII. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil por m ²	8.00
XXVIII. Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m ²	8.00
XXIX. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	15.00
XXX. Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros por m ²	15.00
XXXI. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza por m ²	15.00
XXXII. Formatos:	
a) Formato Único de la Tesorería Municipal	5.00
b) Otros formatos	5.00
XXXIII. Por constancias y certificaciones diferentes a las mencionadas o que el H. Ayuntamiento las considere, solicitados en programas federales o de apoyo económico.	150.00

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante.

Así mismo las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad, o adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados gozarán de un descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias arriba mencionadas.

Artículo 172. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

Sección d. Licencias y Permisos.

Artículo 173. El cobro de este derecho se hará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 174. Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 175. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

El pago de estos derechos deberá ser enterado al momento de solicitarlos en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 176. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico de capacidad;
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción; y
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 177. El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 178. Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

Artículo 179. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Por alineamiento

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 250 M ² de terreno	185.00
b) De 251 M ² a 500 de terreno	338.00
c) De 501 M ² a 900 M ² de terreno	430.00
d) Renovación de alineamiento:	150.00
e) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	250.00
f) Apeo y deslinde en terrenos urbanos por M ²	50.00

- II. Por cambio de uso de suelo

CONCEPTO	CUOTA Fija PESOS	PERIODICIDAD
a. Uso de suelo habitacional		
1. Hasta 200 M ² de terreno	\$20.00	M ₁

2. De 201 a 250 M ² de terreno	25.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	50.00	M ²
b. Uso de suelo comercial y de servicios		
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	60.00	M ²
c. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	120.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	50.00	M ²
d. Comercial para Hotel u Hostal por habitación:		
1. Habitación de 10 M ²	500.00	M ²
2. habitación hasta 25 M ²	2,000.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	2,500.00	M ²
4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ²	30.00	M ²

III. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:

a) Otorgamiento	\$ 950.00	M ²
-----------------	-----------	----------------

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a. Otorgamiento	\$ 39,900.00	M ²
-----------------	--------------	----------------

V. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA
a) Otorgamiento comercial.		
1. Comercial para colocación en vallas metálicas	4,000.00	Por valla.
2. Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	45.00	M ²
3. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	13.00	M ²
4. Para oficinas o consultorios por metro cuadrado	40.00	M ²
5. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado	80.00	M ²
6. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	80.00	M ²
7. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado	40.00	M ²
8. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Privadas) por metro cuadrado	40.00	M ²
9. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado	40.00	M ²
10. Uso de Suelo Industrial (general) por metro cuadrado	25.00	M ²
11. Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado	30.00	M ²
b) Otorgamiento industrial		
1. Industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin	300.00	M ²
2. Uso de suelo para subestación eléctrica, por metro cuadrado	80.00	M ²

Todos los cambios de usos de suelo deberán realizarse ante las autoridades fiscales previo el pago de los derechos correspondientes

VII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	METRO LINEAL
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública	\$100.00

VIII. P

Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA
a) Número Oficial de predio	\$ 214.00
b) Placas de número oficial de predio	\$ 613.00

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	\$ 10.00	M ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M ²)		
1. Casa habitación	\$ 20.00	M ²
2. Comercial y servicios, similares	\$ 40.00	M ²
3. Industrial de parque eólicos, se cobrará un porcentaje por el costo total de la obra que constituye el parque eólico, el cual será	1%	
4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	\$ 1,000.00	M ²
5. Construcción de Albercas	\$ 15.00	M ²

X. Por renovación de la Licencia de Construcción:

Concepto	Cuota Fija
a) Sin avance de obra por años anteriores al 2017	26% del costo de la licencia inicial 31% del costo de la licencia anual
b) Por licencia por reparaciones generales	\$ 650.00
c) Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 950.00
d) Retiros de sellos de obra suspendida	\$ 760.00
e) Autorización de planos arquitectónicos (por plano):	\$ 70.00

XI. Licencia de obra por metro cuadrado:

Concepto	Cuota
a) Habitación unifamiliar, familiar	\$50.00
b) Con fines comerciales metro cuadrado	\$100.00
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	\$150.00

XII. Demoliciones por metro cuadrado

Concepto	Cuota
a) De 61 a 999 metros cuadrados	\$ 8.00
b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$ 9.00
c) De 5,000 metros cuadrado en adelante	\$ 11.00
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$ 8.00

XIII. Construcción de cisternas

Concepto	Cuota
a. Hasta 5,000 Litros	\$ 610.00
b. De 5,001 a 10,000 Litros	\$ 920.00
c. De 10,001 a 30,000 Litros	\$ 1,230.00
d. Más de 30,000 Litros	\$ 1,840.00

XIV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

Concepto	Cuota
a) Titular (Director responsable de obra)	b) \$ 2,000.00
c) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	d) \$ 1,000.00
e) Perito externo	f) \$ 1,000.00

XV. Inscripción al padrón de contratistas \$ 2,500.00

XVI. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: Titular (Director responsable de obra). \$ 500.00

XVII. Aviso de terminación de obra: 5% del Costo de la Licencia.

XVIII. Autorización para ruptura de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$ 300.00 por metro lineal, Así mismo reparación o reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$ 300.00 por metro lineal.

XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

Concepto:	Cuota
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 10.00

b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 12.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	\$ 6.00
2. Comercial	\$ 8.00

XX. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts	12,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts	12,000.00
c) Antena (S.C.T y otra)	35,000.00
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	35,000.00
e) Torre anemométrica	30,000.00
f) Zapatas	10,000.00
g) Edificios de Control	50,000.00
h) Planta de tratamiento	8,000.00
i) Tanque elevado	5,000.00
j) Antena empresas de telefonía celular	26,000.00

XXI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) En terreno natural o azotea \$ 50, 000.00

XXII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$4,434.00

XXIII. Reubicación de antena de telefonía celular: \$ 25,000.00

XXIV. Licencia por el derecho de uso de piso para Infraestructura Urbana (por pieza o unidad):

Concepto	Importe en Pesos	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	2,250.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refresco	1,500.00	Anual
e) Caseta telefónica (negocio de telefonía e internet)	3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana (electricidad, telefonía y cable TV)	2,500.00	Anual
g) Tendido aéreo y subterráneo de cable (electricidad, telefonía y cable TV por ML)	300.00	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por ML	100.00	Anual
i) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 6 M ²	8,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 8 M ²	9,000.00	Anual
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	10,000.00	Anual
j) Estructura de espectaculares:		
1. De 3.00 a 4.99 metros de altura	4,000.00	Anual
2. De 5.00 a 7.99 metros de altura	7,000.00	Anual
3. De 8.00 a 12.00 metros de altura	9,000.00	Anual
k) Espectaculares por M ²	800.00	Anual
l) Adosado M ²	2,500.00	Anual
m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	50.00	Por evento

XXV. Por la expedición de la licencia de construcción de un parque eólico se pagará el 1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea superior a los diez millones de pesos. Cuando la inversión sea menor al importe señalado se pagará el 1.25%.

XXVI. Licencia de funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:

- a) Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico se pagará el 1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea superior a los diez millones de pesos. Cuando la inversión sea menor al importe señalado se pagará el 1.25%.
- b) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas se cobrará a \$1.00 por metro cuadrado el cambio de uso de suelo.

XXVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo: De \$3,500.00

XXVIII. Dictamen de estudios especiales:

Concepto	Cuota
a) Dictamen por cambio de densidad: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley,	

mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
c) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	\$ 500.00
d) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por M ²	300.00
e) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular (anual)	75,000.00
f) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite (Por Dictamen)	3,500.00
g) Evaluación y calificación de dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes	6,200.00
h) Evaluación de dictamen de impacto y riesgo ambiental (anual):	
Centros o plazas comerciales y cines:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	13,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,250.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	13,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,250.00
Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	10,200.00
2. Manifestación de impacto ambiental	16,800.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	10,200.00
4. Estudios de riesgo ambiental	16,800.00
Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	6,800.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	6,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,200.00
Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	6,800.00
2. Manifestación de impacto ambiental	16,800.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	6,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	16,800.00
Clinicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	6,800.00
2. Manifestación de impacto ambiental	13,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	6,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	13,500.00
i) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,400.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	3,400.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,200.00
j) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	10,130.00
2. Manifestación de impacto ambiental	16,800.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	10,130.00
4. Estudios de riesgo ambiental	16,800.00
5. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual)	24,250.00
k) Dictamen de Protección civil (anual):	
1. Inmuebles de mediano riesgo	2,000.00
2. Inmuebles de alto riesgo	5,000.00
l) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	200.00
2. Habitacional	2,000.00
3. Comerciales y similares	8,000.00
m) Dictamen de impacto vial:	
1. Por obra menor a 1 a 60 M ²	800.00
2. Por obra intermedia de 61 a 200 M ²	1,200.00
3. Por obra mayor más de 201 M ²	2,700.00

XXIX. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

Concepto:	Periodo
a) Alineamiento	12 meses
b) Dictámenes	12 meses
c) Usos de suelo	12 meses
d) Obra menor	12 meses
e) Obra mayor	12 meses

Los dictámenes señalados en la fracción XXVIII del presente artículo, serán requisito indispensable, de acuerdo a la obra o actividad que realicen o que pretenda realizar el contribuyente, sea persona física o moral. Los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de

particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas, en caso de ser así es requisito indispensable que se cuente con el dictamen de impacto vial, en caso de que las obras afecten la densidad poblacional o el uso de suelo permitido, será requisito el dictamen de cambio de densidad y el de uso de suelo según corresponda.

Es fundamental que las personas físicas o morales que con la construcción de obras o instalaciones generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, cuenten con el dictamen de impacto y riesgo ambiental que al efecto emita el H. Ayuntamiento, con el fin de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos de ruido permisible porque de ser así, es necesario que cuenten con el dictamen de impacto de ruido permisible. El dictamen de protección civil es necesario en cualquier tipo de obra mayor ya sea de mediano o alto riesgo.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

Sección e. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 180. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 181. Es objeto de este derecho la inscripción y refrendo para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales, industriales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 182. Son sujetos de este derecho las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedaran sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 183. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

Artículo 184. Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Original para cotejo y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente, así como del alta de establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago de Impuesto predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble; Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VI. Original para el cotejo y copia de la licencia sanitaria;
- VII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- VIII. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- IX. Copia del contrato y pago actualizado del agua potable;
- X. Dictamen de riesgos de la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XI. Licencia de ecología;
- XII. Manifestación de Impacto a la imagen urbana;
- XIII. Copia de concesión de derechos;
- XIV. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio o inmueble si no es propietario.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 185. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- V. Dictamen de riesgos de Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 186. La inscripción y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios causarán derechos anualmente los cuales deberán ser renovados durante los dos primeros meses del año, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Comercial			
I.	Abarrotes pequeño hasta 25 M ²	800.00	600.00
II.	Abarrotes mediano hasta 100 M ²	3,000.00	2,500.00
III.	Abarrotes grande de 100 M ² en adelante	10,000.00	7,500.00
IV.	Tortillerías	500.00	400.00
V.	Panadería	600.00	500.00
VI.	Pastelería	1,500.00	1,000.00
VII.	Paletterías y agua de sabor	1,500.00	1,000.00
VIII.	Dulcerías hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
IX.	Dulcerías Más de 100 M ²	6,000.00	5,000.00
X.	Tiendas de deportes	2,500.00	1,500.00
XI.	Tiendas de música electrónica hasta 100 M ²	3,000.00	1,500.00
XII.	Tiendas de música electrónica más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
XIII.	Cancelería y aluminios	1,500.00	1,000.00
XIV.	Herrerías y balconearía	1,000.00	500.00
XV.	Mueblerías	2,800.00	2,000.00
XVI.	Agencias distribuidoras de cervezas (agencia modelo del Istmo, Moctezuma)	6,000,000.00	5,000,000.00
XVII.	Agencias distribuidoras de vinos y licores	3,000,000.00	2,000,000.00
XVIII.	Agencia distribuidora de refrescos (Coca-Cola, Pepsi-Cola, Gugar)	6,000,000.00	5,000,000.00
XIX.	Agencias distribuidoras de gas (Milenium, Flama Azul, Gas del Trópico, Gas del Istmo, Gas Oaxaca)	100,000.00	50,000.00
XX.	Librerías exclusivas Papelerías hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
XXI.	Librerías exclusivas Papelerías con más de 100 M ²	3,000.00	2,000.00
XXII.	Veterinaria y agro servicios hasta 50 M ²	1,000.00	600.00
XXIII.	Veterinaria y agro servicios con más de 50 M ²	2,000.00	1,200.00
XXIV.	Empresas de publicidad hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00
XXV.	Empresas de publicidad con más de 50 M ²	2,000.00	1,500.00
XXVI.	Mercerías y novedades hasta 80 M ²	1,000.00	600.00
XXVII.	Mercerías y novedades con más de 80 M ²	2,000.00	1,200.00
XXVIII.	Restaurantes hasta 60 M ²	4,500.00	3,500.00
XXIX.	Restaurantes con más de 60 M ²	7,500.00	6,000.00
XXX.	Pizzería hasta 80 M ²	900.00	700.00
XXXI.	Pizzería con más de 80 M ²	1,700.00	1,000.00
XXXII.	Taquerías hasta 50 M ²	900.00	700.00
XXXIII.	Taquerías con más de 50 M ²	1,700.00	1,000.00
XXXIV.	Taquerías y cenadurias con puestos semifijos	20.00	20.00 por día
XXXV.	Casa de materiales y productos para la construcción hasta 25 M ²	2,500.00	2,000.00
XXXVI.	Casa de materiales y productos para la construcción hasta 50 M ²	7,000.00	5,500.00
XXXVII.	Casa de materiales y productos para la construcción con más de 50 M ²	11,000.00	8,000.00
XXXVIII.	Distribuidores de pintura hasta 50 M ²	4,000.00	2,500.00
XXXIX.	Distribuidores de pintura con más de 50 M ²	7,000.00	4,000.00
XL.	Farmacia hasta 50 M ²	5,000.00	4,000.00
XLI.	Farmacia con más de 50 M ²	10,000.00	8,000.00
XLII.	Funerarias	3,500.00	2,500.00
XLIII.	Distribuidores de equipo de bombeo (diversos)	1,500.00	700.00
XLIV.	Distribuidores y venta de motosierras	1,500.00	2,000.00
XLV.	Centros autorizados de telefonía celular	3,500.00	2,500.00
XLVI.	Refaccionarias con presencia local	8,500.00	7,000.00
XLVII.	Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional.	35,000.00	25,000.00
XLVIII.	Serigrafía y bordados	900.00	500.00
XLIX.	Venta e instalación de mofles y silenciador	1,200.00	700.00
L.	Artículos de plástico	2,500.00	2,000.00
LI.	Tapicerías	1,200.00	1,000.00

LII.	Distribuidores de llantas	5,000.00	4,000.00
LIII.	Zapatería hasta 80 M ²	4,000.00	2,500.00
LIV.	Zapatería con más de 80 M ²	7,000.00	6,000.00
LV.	Almacenes de ropa hasta 25 M ²	4,500.00	3,000.00
LVI.	Almacenes de ropa hasta 50 M ²	9,000.00	7,000.00
LVII.	Almacenes de ropa con más de 100 M ²	20,000.00	15,000.00
LVIII.	Centros comerciales hasta 100 M ²	10,000.00	8,000.00
LIX.	Centros comerciales hasta 500 M ²	20,000.00	18,000.00
LX.	Centros comerciales con más de 1000 M ²	36,000.00	30,000.00
LXI.	Venta y distribución de equipo de aire acondicionado hasta 80 M ²	3,000.00	2,000.00
LXII.	Venta y distribución de equipo de aire acondicionado con más de 80 M ²	4,500.00	3,000.00
LXIII.	Boutiques hasta 100 M ²	2,500.00	1,000.00
LXIV.	Boutiques con más de 100 M ²	3,500.00	2,000.00
LXV.	Estudios fotográficos	800.00	500.00
LXVI.	Ferreterías hasta 50 M ²	2,500.00	1,500.00
LXVII.	Ferreterías hasta 100 M ²	5,000.00	4,000.00
LXVIII.	Ferreterías con más de 100 M ²	9,000.00	7,000.00
LXIX.	Imprentas hasta 50 M ²	800.00	500.00
LXX.	Imprentas con más de 50 M ²	2,500.00	1,000.00
LXXI.	Joyerías hasta 50 M ²	1,000.00	1,500.00
LXXII.	Joyerías con más de 50 M ²	2,000.00	2,500.00
LXXIII.	Impresión de lonas y toldos hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00
LXXIV.	Impresión de lonas y toldos con más de 50 M ²	2,500.00	1,800.00
LXXV.	Tiendas de artesanías	1,000.00	600.00
LXXVI.	Venta y renta de maquinaria pesada	30,000.00	20,000.00
LXXVII.	Perfumerías	2,500.00	1,800.00
LXXVIII.	Florerías	1,000.00	800.00
LXXIX.	Tiendas naturistas	1,000.00	700.00
LXXX.	Videoclubs	1,000.00	700.00
LXXXI.	Viveros	1,000.00	800.00
LXXXII.	Tienda de autoservicios exprés	7,000.00	6,000.00
LXXXIII.	Tienda de Importación y Fantasía	5,000.00	2,500.00
LXXXIV.	Tienda de Motocicletas	5,000.00	3,500.00
LXXXV.	Tienda de Mototaxis	8,000.00	7,000.00
LXXXVI.	Tienda de Bicicletas	4,000.00	2,000.00
LXXXVII.	Rosticería	3,500.00	2,000.00
LXXXVIII.	Jarciería	1,500.00	1,000.00
LXXXIX.	Marisquerías		
	1. Marisquerías Hasta 25 M ²	2,500.00	1,500.00
	2. Marisquerías con más de 25 M ²	6,000.00	4,000.00
XC.	XCI. Relojerías	1,200.00	800.00
XCI.	Depósitos dentales	7,000.00	4,000.00
XCI.	Ópticas	3,000.00	2,000.00
XCII.	Juguetería	3,000.00	2,000.00
XCIV.	Bloqueas, tuberías, brocal y tapas	5,000.00	3,000.00
XCV.	Depósito de refrescos	3,500.00	2,500.00
XCVI.	Farmacia dermatológica	5,000.00	2,500.00
XCVII.	Vidriería	2,500.00	1,500.00
XCVIII.	Tienda de aparatos ortopédicos	3,000.00	1,500.00
XCIX.	Tienda departamental y supermercado local.	15,000.00	10,000.00
C.	Tienda departamental y supermercado de cadena nacional e internacional.	40,000.00	35,000.00
CI.	Agencia de venta vehículos de motor	20,000.00	15,000.00
CII.	Almacén y bodega de materiales para la construcción	7,000.00	5,000.00
CIII.	Molino y venta de chocolate	4,000.00	2,000.00
	Servicios		
CV.	Gimnasios y aerobics	1,000.00	800.00
CV.	Talleres de bicicletas	1,000.00	800.00
CVI.	Cibercafé	600.00	400.00
CVII.	Hoteles de hasta 200 M ²	5,000.00	3,500.00
CVIII.	Hoteles de más de 200 M ²	12,000.00	10,000.00
CIK.	Tintorerías y lavanderías	4,000.00	3,000.00
CX.	Moteles	10,000.00	8,000.00
CXI.	Talleres mecánicos	1,500.00	1,000.00
CXII.	Lavado y engrasado de autos	1,000.00	1,200.00
CXIII.	Casas de empeño o similares	40,000.00	35,000.00
CXIV.	Empresas gasolineras	70,000.00	65,000.00
CXV.	Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos	45,000.00	35,000.00
CXVI.	Transportes de pasajeros foráneos	15,000.00	10,000.00
CXVII.	Despachos contables, jurídicos y de construcción	2,000.00	1,500.00
CXVIII.	Servicios de belleza (Estética, Manicure, Pedicure, Masajes)	1,200.00	1,000.00
CXIX.	Paquetería y mensajería nacional e internacional	5,000.00	3,500.00
CXX.	Instituciones bancarias	200,000.00	150,000.00
CXXI.	Crematorios	5,000.00	4,000.00
CXXII.	Notarías publicas	10,000.00	5,000.00

CXXIII.	Agencias de Modelos y Edecanes	3,000.00	2,000.00
CXXIV.	CXXVI Cafeterías	3,000.00	2,500.00
CXXV.	Cines y cinemas	20,000.00	15,000.00
CXXVI.	Salones para eventos	8,000.00	5,000.00
CXXVII.	Academias de enseñanza	3,000.00	2,000.00
CXXVIII.	Estacionamientos	2,500.00	1,000.00
CXXIX.	Consultorios de especialidades	5,000.00	3,500.00
CXXX.	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	25,000.00	20,000.00
	Escuelas con fines de lucro		
CXXXI.	Nivel Básico	4,000.00	3,000.00
CXXXII.	Medio Superior	6,000.00	4,000.00
CXXXIII.	Nivel Superior	8,000.00	5,000.00
CXXXIV.	Agencias de viajes.	2,000.00	1,000.00
CXXXV.	Agencias de seguridad	2,000.00	1,000.00
CXXXVI.	Agencias de meseros	2,000.00	1,000.00
CXXXVII.	Arrendamiento de mobiliario para eventos y fiestas	2,000.00	1,000.00
CXXXVIII.	Servicios de Animadores y organizadores de eventos.	2,000.00	1,000.00
CXXXIX.	Terminal de autobuses primera clase	75,000.00	50,000.00
CXL.	Centros médicos con fines de lucro	15,000.00	10,000.00
CXLI.	Terminal de autobuses Segunda clase	15,000.00	10,000.00
CXLII.	Terminal de autobuses locales	7,000.00	5,000.00
CXLIII.	Otros Servicios	2,000.00	1,000.00
	Industrial		
CXLIV.	Fábrica de Hielo	3,000.00	1,500.00
CXLV.	Carpintería y fábrica de muebles	2,000.00	1,500.00
CXLVI.	Empresas purificadoras de agua	8,500.00	5,000.00
CXLVII.	Maderería, aserraderos y similares	1,500.00	1,000.00
CXLVIII.	Embotelladora de refrescos	4,000,000.00	2,000,000.00
CXLIX.	Embotelladora de cerveza	6,000,000.00	5,000,000.00
CL.	Fábrica de mezcál	25,000.00	20,000.00
CLI.	Fábrica trituradora de grava	20,000.00	20,000.00
CLII.	Fábrica de artesanías	3,000.00	2,000.00

de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas de acuerdo al tipo de establecimiento:

GIRO VARIOS	INSCRIPCION	REFRENDO
a. Comercial	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
b. Industrial	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
c. Servicios	\$ 2,300.00	\$ 1,500.00

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

ARTÍCULO 187. El horario ordinario del funcionamiento en general, salvo las empresas eólicas y las demás excepciones que señala esta Ley será:

I. Para los establecimientos comerciales: de 8 am a 10 pm.

II. Para los establecimientos industriales: de 8 am a 8 pm.

III. Para los establecimientos de servicios: de 8 am a 10 pm.

El horario señalado en el presente artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente, Tesorería Municipal y Autoridades Auxiliares, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 188. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 35% por cada hora respecto al pago del refrendo que establece el artículo 177 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación del establecimiento, comercial industrial y de servicios causará derechos de un 15% respecto al pago del refrendo que establece el artículo 177 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal.

Artículo 189. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Artículo 190. El Tesorero Municipal para la aplicación de sanciones, podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus contribuciones municipales en tres meses consecutivos.

II. Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo, deberá requerirse previamente al causante concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a clausurar sin más trámite.

Sección f. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 191. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotos, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 192. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este derecho no excluye del cobro de la Licencia Sanitaria.

Artículo 193. Este derecho se causará por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el H. Ayuntamiento.

Artículo 194. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 195. Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes: Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del acta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento; Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- III. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral; Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- IV. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; Licencia de funcionamiento del año anterior;
- V. Copia de licencia sanitaria actualizada;

Artículo 196. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Depósitos de cerveza	14,000.00	Anual
II. Cabaret	22,000.00	Anual
III. Cantinas	17,000.00	Anual
IV. Bares	17,000.00	Anual
V. Autorización de permisos temporales (tabernas)	100.00	Por día
VI. Cambio de domicilio	6,000.00	Por cada cambio
VII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a. Clasificación A	6,500.00	Anual
b. Clasificación B	3,500.00	Anual
c. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	10,000.00	Anual
VIII. Licorería	7,000.00	Anual
IX. Expendio de Mezcal	4,000.00	Anual
X. Supermercado y tiendas departamentales	31,500.00	Anual
XI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	Anual
XII. Restaurant- Bar	11,000.00	Anual
XIII. Salón de fiestas	14,000.00	Anual
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	9,000.00	Anual
XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,500.00	Anual
XVI. Hotel con servicio de restaurante-Bar	9,500.00	Anual
XVII. Hotel con servicio de restaurante-Bar centro nocturno o discoteca	9,500.00	Anual
XVIII. Hotel o motel	6,500.00	Anual
XIX. Centro nocturno	43,000.00	Anual
XX. Discoteca	43,100.00	Anual
XXI. Centro Botánico	12,300.00	Anual
XXII. Billar	14,300.00	Anual
XXIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	13,656.00	Anual
XXIV. Tienda departamental dedicada a la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	25,000.00	Anual
XXV. Bodega de distribución de vinos y licores	25,000.00	Anual
XXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren		

comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a. De 100 a 500 personas	6,900.00	N/A
b. De 501 a 1000 personas	9,300.00	N/A
c. De 1001 a 1500 personas	11,700.00	N/A
d. De 1501 a 2000 personas	13,200.00	N/A
e. De 2001 a 3000 personas	15,200.00	N/A
f. De 3001 a 4000 personas	19,600.00	N/A
g. De 4001 a 5001 personas	21,700.00	N/A
h. De 5002 en adelante	37,900.00	N/A

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al mayoreo y menudeo.

Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con instalaciones y mobiliario rústico además atendido por los propietarios.

Artículo 197. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre el otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo anterior.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de Revalidación de Licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplíe, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 157 de esta Ley.

Artículo 198. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 157 de la presente Ley.

Artículo 199. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 35% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Artículo 200. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 157 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación conservando la misma actividad de una licencia causará derechos de un 20% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 157 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal. En su caso también se podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 151 de la presente Ley.

Artículo 201. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Sección g. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los Negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 202. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 203. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 204. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	319.00	\$255.00
II. Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	574.00	\$510.00
III. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	829.00	\$765.00

IV. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más	1,020.00	\$957.00
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	1,020.00	\$957.00
VI. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	191.00	\$128.00
VII. Computadora con renta de Internet	255.00	\$191.00

Sección h. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 205. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que, por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 206. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 207. Las Autoridades Fiscales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Artículo 208. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Tesorería, el personal que consideren las Autoridades Fiscales, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada.

Artículo 209. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

- a. Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por metro cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.
- b. Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en la columna cuota de la siguiente tabla.
- c. Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en la columna cuota de la siguiente tabla.

CONCEPTO	Permisos (máximo 15 días)	Refrendo	Regularización	Cuota anuncios mixtos	Cuota anuncios propaganda
1. Pintado en barda, muro o tapial	\$51.00	\$29.00	\$29.00	\$319.00	\$638.00
2. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$77.00	\$57.00	\$57.00	No aplica	No aplica
3. Adosado o integrado en fachada luminosa	\$446.00	\$281.00	\$281.00	\$96.00	\$96.00
4. Adosado o integrado en fachada no luminosa	\$370.00	\$179.00	\$179.00	\$96.00	\$319.00

II. Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles

a) De 5 M ² o más, electrónico o luminoso	\$57.00	\$26.00	\$30.00	\$46.00	\$68.00
b) De 5 M ² o más, no electrónico no luminoso	\$365.00	\$144.00	\$159.00	\$46.00	\$68.00
c) Menor a 5 M ² electrónico o luminoso	\$174.00	\$74.00	\$89.00	\$46.00	\$68.00
d) Menor a 5 M ² no electrónico no luminoso	\$234.00	\$156.00	\$170.00	\$46.00	\$68.00

e) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$383.00	\$242.00	\$255.00	\$96.00	\$128.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1,913.00	\$1,594.00	\$1,594.00	\$96.00	\$96.00
g) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$53.00	\$34.00	\$25.00	\$119.00	No aplica
h) En motocicleta (por unidad)	\$421.00	\$179.00	\$242.00	\$319.00	No aplica
i) En máquina de refrescos (por unidad)	\$829.00	\$574.00	\$638.00	No aplica	No aplica
j) En parabús (por unidad)	\$510.00	\$357.00	\$383.00	\$96.00	\$96.00
k) En caseta telefónica (por unidad)	\$383.00	\$255.00	\$319.00	\$96.00	\$128.00
l) Perifoneo permanente	\$1,189.00	\$913.00	\$851.00	No aplica	No aplica

III. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

ANUNCIOS	CUOTA				
	Permisos	Por Día	Por 5 días con descuento del 10%	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad)	\$1,913.00	\$127.50	\$673.75	No aplica	No aplica
b) Manta	319.00	25.00	112.50	No aplica	No aplica
c) Mampara	574.00	50.00	225.00	No aplica	No aplica
d) Gallardete o pendón carta	191.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
e) Gallardete o pendón doble carta	319.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
f) Gallardete o pendón que rebasa el tamaño doble carta	\$ 510.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
g) Globo aerostático (por unidad)	3,189.00	\$ 212.50	\$ 546.75	No aplica	No aplica
h) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil	1,500.00	100.00	450.00	No aplica	No aplica
i) Volantes de 100 hasta 200 por día	No aplica	100.00	450.00	No aplica	No aplica
j) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	No aplica	100.00	450.00	No aplica	No aplica
k) Pintado en barda	\$383.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
l) Lona hasta 5 metros	\$ 510.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
m) Lonas de 6 mts hasta 10 mts	765.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
n) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro (máximo 15 días)	1,500.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
o) Perifoneo	510.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
p) Revistas publicitarias tiendas departamentales	No aplica	100.00	450.00	No aplica	No aplica

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

I. Pintado.	\$8,000.00 POR DICTAMEN
II. Rotulado.	
III. Soportado.	
IV. Adosado no luminoso	
V. Adosado luminoso	
VI. Espectacular / unipolar	
VII. Vehículos	
VIII. Mamparas, mantas, pendedos y gallardetes.	

Artículo 210. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar por escrito a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Artículo 211. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio; y
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

Artículo 212. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces:		
a) Con una bocina	100.00	Mensual
b) Con dos bocinas	150.00	Mensual
II. Bocina fija:		
a) Publicidad móvil	150.00	Mensual
b) Publicidad eventual	50.00	Diario

Artículo 213. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso comercial (espectáculos, bailes) en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos (por evento al día) al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Órganos Musicales	600.00
II. Sonido Disco	500.00
III. Bailes	700.00
IV. Conciertos de menos de 5,000 asistentes	1,600.00
V. Conciertos de más de 5,000 asistentes	3,100.00

Artículo 214. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso publicitario o de promoción de negocios en la vía pública o de publicidad impresa en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Por publicidad o promoción (por evento al día)	
a. Conjunto musicales	350.00
b. Órganos musicales	250.00
c. Sonido disco	300.00

Artículo 215.- Serán responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de los predios, fincas, vehículos o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 216.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad: La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

- I. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Artículo 217. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y, en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Sección i. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 218. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios contenidos en el presente apartado para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 219. Son sujetos de este derecho las personas físicas que requieran los servicios contenidos en este apartado.

Artículo 220. El cobro de este derecho se causará por la atención médica, inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas que serán enterradas al momento de solicitar el servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica (sexo servidoras y sexoservidores), por resello de tarjeta, (semanal)	\$ 150.00
II. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	\$ 250.00
III. Reposición de tarjeta por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadores, ambulantes, en bares y centros nocturnos	\$ 200.00
IV. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	\$ 2,500.00
V. Licencia Sanitaria	\$ 1,000.00

Sección j. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 221. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 222. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 223. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$4.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$15.00	Por persona

Sección k. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 224. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás

ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 225. Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública y tránsito municipal.

Artículo 226. El sujeto de este derecho contratará el servicio a que se refiere este apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual de conformidad con el contrato celebrado. Estos derechos se causarán y liquidarán al momento de solicitar el servicio de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	\$ 2,000.00	Semanal
b) Por 24 horas	\$ 4,000.00	Semanal
II. Por cada elemento de policía que resguarde la seguridad pública durante los espectáculos públicos	\$ 600.00	Por evento

Artículo 227. Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se cubrirán al momento de solicitar el servicio conforme a las tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga en los lugares señalados o destinados por el Municipio para vehículos utilizados para fletes de particulares	\$ 800.00	Mensual
II. Servicio de arrastre de grúa	\$ 300.00	Por servicio
III. Abanderamiento o guía y traslado de vehículos al corralón municipal	\$ 490.00	Por servicio

Artículo 228. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	\$ 200.00	Por evento
II. Señalización horizontal	\$ 383.00	Annual
III. Señalización vertical	\$ 383.00	Annual
IV. Por cierre temporal de calles	\$ 128.00	Por evento
V. Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$ 600.00	Por evento
b) Elemento Peestre	\$ 300.00	Por evento

Artículo 229. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en forma indistinta a la entrada en vigor del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones X y XI del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- IV. El Área de Tránsito Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- V. El titular del Área de Tránsito en el Municipio podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Titular del Área de Tránsito del Municipio, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que

solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

- VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera;
- VIII. Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
- IX. Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- X. Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- XI. Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;
- XII. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción;
- XIII. Para el ejercicio fiscal 2019 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo Reglamento	Fracción	INFRACCIÓN	MULTA (UMA)
1		Pegar o instalar publicidad en la infraestructura vial y señalizaciones de tránsito sin autorización	10
65	I	Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad Municipal	10
65	II	Apartar lugares de estacionamiento o poner objetos que obstaculicen el mismo (madera, plásticos o de metal)	10
65	IV	Colocar señales o dispositivos de tránsito sin la autorización de la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	10
65	V	Colocar anuncio que puedan confundirse con señales de Tránsito y Vialidad Municipal u obstaculizar la visibilidad de los mismos	10
65	VI	Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos	10
65	VII	Tirar basura, escombros, aguas sucias, lanzar botellas, vidrios, clavos cigarrillos o colillas de estos, latas o cualquier material o sustancia que puedan ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o su estacionamiento	10
65	IX	Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	10
65	XI	Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de la vía pública para efecto de transitar	10
65	XII	Acompañarse de semovientes sueltos	10
65	XIII	Instalar objetos que cruce parcial o totalmente el arroyo de circulación sin el permiso correspondiente. En el caso de módulos, campos, parrilla, estructuras móviles para comercializar o estructuras tipo Stand para eventos en vía pública, serán retirados por la autoridad competente y se sancionará con la multa correspondiente a la empresa y al particular que realice la instalación. En estos casos procederá la devolución de los objetos una vez pagada la multa, en caso de reincidencia se duplicará la multa y la devolución procederá 30 días después del acto	20
65	XIV	Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la Autoridad	20
65	XV	Usar aparatos de radio o reproducción de sonido en los vehículos, cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas	12
65	XVI	Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública	50
65	XVII	Hacer uso indebido de claxon	12
65	XVIII	Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados	12
65	XIX	Efectuar competencias o acrobacias con cualquier tipo de vehículos automotores	50
65	XX	Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos	12
67		Utilizar la vía pública sin permiso escrito de la Autoridad Municipal	12
68		No instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, por quienes ejecutan obras en las vías públicas	12

69,70		No disponer de permiso o no seguir las indicaciones correspondientes para el uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, comercial, recreativo o social	12	39		Conducir vehículos por personas con discapacidades sin los dispositivos especiales para cada caso	12
105	XXIII	No estar el vehículo provisto de frenos conforme a lo dispuesto en el Reglamento	12	42		Realizar remolques con vehículos que no estén catalogados como grúas, sin estar debidamente equipados para ello y sin ser un caso de emergencia conforme al Reglamento	12
25,26		Transportar personas en forma diversa a la permitida en el Reglamento de acuerdo al Vehículo	12	43		No registrar las grúas de organismos mutualistas de empresas privadas en la Comisaría de Tránsito y Vialidad municipal	12
26	L,b	No usar cinturón de seguridad	12	45		Realizar las grúas particulares servicios que no provengan de sus empresas con fines de lucro	12
26	V,b	Transportar en bicicletas o triciclos o similares, recipientes de vidrio	12	46	I	Permitir al propietario de un vehículo, que éste sea conducido por personas sin licencia	12
26	VI,b	No usar casco de protección, quienes se transporten en motocicleta, trimoto o cuatrimoto	12	46	II	Permitir al propietario del vehículo, que éste circule sin el equipamiento o condiciones adecuadas según lo establecido por el reglamento	12
26	VI, c	Llevar carga que dificulte la visibilidad para el conductor de motocicleta, trimoto o cuatrimoto, que pueda desequilibrar el vehículo	12	46	III	Permitir al propietario de un vehículo, que éste circule sin la documentación que acredite su legal circulación	12
26	VI, d	Transportar en motocicleta, trimoto o cuatrimoto, recipientes de vidrio	12	33		Circular en vehículos con cortes de pintura exterior o similar a los de transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, protección civil, patrulla o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional	12
32	A)	Circular vehículos en la oscuridad sin disponer de faros apropiados en buen estado para alumbrar el camino, acorde a las disposiciones del Reglamento	12	47	I	Conducir sin portar licencia vigente acorde al tipo de vehículo que conduce	12
32	A),H),I)	No encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos a la puesta del sol o cuando circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad con motivos de la oscuridad	12	47		Conducir un vehículo sin colocar en lugar y forma reglamentaria las placas	12
28		Circular vehículos automotores en la vía pública sin luces conforme al Reglamento respectivo	12	178	I	Circular un vehículo de motor notoriamente contaminante	12
28		Instalar o usar en vehículos particulares faros de luz blanca o de cualquier otro color en la parte trasera del vehículo, que al prender pueda deslumbrar a conductores que le siguen en circulación	12	178	II	Circular un vehículo de motor sin la verificación de emisión de contaminantes correspondiente	12
32		No contar los vehículos automotores de emergencia, vigilancia, mantenimiento y auxilio vial con luces de su uso exclusivo conforme al Reglamento respectivo	12	178	IV	Circular un vehículo de carga o autobús, de servicio urbano de pasajeros de combustión diésel, con el escape orientado en forma diversa a lo dispuesto por el reglamento	12
32		Usar en vehículos de uso particular luces de uso exclusivo para policía y tránsito, bomberos o ambulancias	12	178	V	Circular un vehículo de motor con mofle roto o directo, o bien en vehículos previstos con silenciador, produciendo ruidos excesivos en forma intencionada	12
32		Usar en vehículos de uso particular luces de uso exclusivo para Protección Civil, rescate, mantenimiento y auxilio vial o de vigilancia, sin permiso de la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	12	178	VI	Circular vehículo con amplificador	12
124		Circular vehículos de transporte escolar sin estar pintados en su exterior predominantemente de color amarillo o sin estar provisto de faros y funcionando conforme a lo dispuesto en el Reglamento	12	86, 115	B)	Circular en vehículos sobre banquetas, camellones, plazas, explanadas, jardines o áreas señalizadas o diseñadas para peatones	12
23		Circular vehículos de transportes de carga sin estar equipados o con los accesorios que dispone el Reglamento	12	105	I	Conducir vehículo con cansancio extremo	12
182		Circular vehículos de transportes de carga sin cubrir, conforme al Reglamento de carga, que por su naturaleza pueda dispersarse por el viento y que generen mal olor o que sea repugnante a la vista	12	105	I	Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas	50
185		Circular vehículos de transporte de carga, sobresaliendo ésta de las dimensiones del vehículo hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja o con mayor altura de la permitida; o no señalizar conforme al Reglamento respectivo cuando sobresalga en las partes trasera	12	105	III	No acatar las disposiciones dictadas por los agentes de tránsito o de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate	12
188		Transportar materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológicos, infecciosos y en general de materiales peligrosos sin atender las disposiciones del Reglamento respectivo	12	105	IV	Conducir llevando en brazos a personas u objetos, hablando por teléfono o utilizando audífonos, o permitir	12
31	L)	Circular vehículos en disposición de sonido conforme a al Reglamento respectivo para llamar la atención y marcar una precaución o emergencia	12	105	V	Circular con las puertas de los vehículos abiertas o bajar del vehículo abriendo la puerta sin cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un accidente	12
40		No registra los vehículos auto-tanques de transportación de agua en la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	12	105	VI	Circular transportando niños de dos años de edad o menores sin utilizar porta bebe o que vayan sujetos por el cinturón de seguridad	12
31	L)	Hacer uso del claxon o dispositivo de sonido integrados a los vehículos con significado ofensivo o innecesariamente de cualquier tipo de sonido con volúmenes excesivamente altos que produzcan molestias	12	105	VII	No ceder el paso a peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos	25
31,105		Circular un vehículo automotor de cuatro o más ruedas sin llantas de refacción y herramienta para cambio, llantas buen estado, limpiaparabrisas, defensas, espejos retrovisores, velocímetro, banderas, o dispositivos de señalización de emergencia, extinguidor con carga suficiente y cinturones de seguridad	12	105	VIII	No ceder el paso a vehículos que circulen sobre rieles	12
31	E)	No contar los vehículos automotores de dos o tres ruedas con al menos un espejo retrovisor del lado izquierdo	12	105	IX	Circular ocupando más de un carril	12
31,178	D),V)	Circular un vehículo de motor sin estar provistos de un silenciador en el tubo de escape conforme a lo dispuesto por el reglamento respectivo	12	105	X	Circular en sentido contrario al que este marcado en la vialidades por las que transita	25
37	II	Recubrir los cristales de los vehículos con películas que disminuyan la visibilidad hacia el interior dificultando o impidiendo identificar que hay personas el interior del vehículo o de las acciones que realizan	12	105	XI	No usar anteojos o dispositivos requeridos cuando así se tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos	12
37	IV	Adherir al parabrisas calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que disminuyan u obstruyan a la visibilidad o distraigan al conductor, o no colocar las calcomanías oficiales en los lugares reglamentados	12	105	XII	Entorpecer la marcha de desfiles, cortejos fúnebres, eventos públicos o deportivos permitidos	12
38		Circular un vehículo con estrelladuras o roturas en el parabrisas que comprenda el 70% o más de la visibilidad del conductor	25	105	XIII	No exhibir o entregar al personal designado de la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando lo soliciten	12
				105	XIV	No realizar reducciones o aumentos de velocidad de forma gradual	12
				105	XV	No iniciar la marcha con precaución gradualmente	12
				105	XVI	No someterse al examen para detectar el consumo del alcohol, drogas, estupefacientes o sustancias tóxicas cuando lo requiera la autoridad conforme a este reglamento.	25
				105	XVII	No reducir la velocidad ante la concentración de peatones y/o vehículos	12
				105	XVIII	Tener objetos en el vehículo que limiten o dificulten conducir con seguridad	12
				105	XIX	Realizar maniobras peligrosas que pongan en riesgo la integridad de las personas o bienes	25
				105	XX	No abastecer de combustible el vehículo en lugares destinados para ello, con el motor en marcha en los casos de vehículos de transporte público, con pasajeros a bordo	25

32,88,89,96		Rebasar sin atender las disposiciones establecidas en el reglamento	12	181		Faltar a sus obligaciones establecidas en el reglamento respectivo. Los pasajeros de los vehículos	12
84		No circular por el carril correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento	12	80		Hacer señales humanas cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado, o de tal forma que pueda confundir a las personas en vía pública	12
84		Cambiar de carril sin precaución o conducir en carriles indebidos	12	159	I	No notificar a las autoridades competentes para tomar conocimiento de los hechos de accidente teniendo la obligación de ello	12
85		Invadir el área de un cruce, deteniendo el vehículo por no tener espacio libre en la cuadra siguiente para avanzar	12	159	I	No esperar el arribo de las autoridades competentes para tomar conocimiento de los hechos del accidente, entando involucrado en él	25
78		Exceso de velocidad	25	159	II	No procurar el auxilio a las personas lesionadas en un accidente entando involucrado en él	12
78		Circular a baja velocidad entorpeciendo el tránsito, afectando la fluidez del mismo, o generando condiciones de peligro para las personas	12	159	IV	No tomar medidas inmediatas necesarias a su alcance las personas involucradas en un accidente para que ocurra otro	12
103		Conducir un vehículo en reversa fuera de los términos permitidos por el Reglamento	12	159	V	No cooperar con la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados - que obstruyan la vía pública y proporcionar informes sobre los accidentes	12
79	I	Detener la marcha o reducir la velocidad sin usar la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia	12	163		No remover, conforme a este reglamento, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiera esparcido en un accidente	12
79	II	Cambiar la dirección sin usar la luz direccional y en la forma correspondiente	12	159	VI	Detenerse en el lugar de un accidente de tránsito conductores o peatones no involucrados en el mismo, salvo que sea requerido su apoyo	12
98		Cambiar de carril sin hacerlo en forma escalonada y utilizando sus luces direccionales	12	157		Participar en un accidente de tránsito	12
100,101		Dar vuelta en una intersección sin atender lo dispuesto para tal efecto por el Reglamento	12	157	IX	Por causar un atropellamiento	12
4,5		Circular en vehículos equipados con banda de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos calles que determine la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	25	36	I	Placa sobrepuesta que no le corresponda o alterada	12
183		Efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública fuera de los horarios, zonas y calles que determine la Comisaría de Tránsito y Vialidad Municipal	25	28		Luz baja o alta desajustada	12
4		Transportar maquinaria u objetos cuya longitud, peso o dimensiones puedan ocasionar entorpecimiento de circulación, sin permiso de comisaría de tránsito y vialidad municipal, o sin atender las indicaciones que para tal efecto fije esta dependencia municipal	25	28	VIII	Falta de luz posterior de placa	12
26	VI-a	Circular con motocicleta, triciclo, o cuatrimoto, en forma paralela	12	28	IX	Falta de luz reversa	12
26	V-a	No circular en bicicletas en la extrema derecha del carril por el que transiten, ocupando el espacio que corresponde a un automotor	12	31	F)	Falta de luz velocímetro o tablero	12
115	c)	Circular en motocicleta, trimoto, cuatrimoto o bicicleta, sujeto a otro vehículo que transite por la vía pública	12	28	XI	Falta de reflectante posterior	12
83		No ceder el paso a los vehículos de emergencia, despejando el camino conforme a lo dispuesto en el Reglamento	12	28	XII	Falta de luces de galbo o demarcadora	12
126		Estacionar de forma inadecuada un vehículo automotor en lugar permitido	12	31	F)	Velocímetro en malas condiciones	12
128		Estacionar un vehículo en lugar prohibido	12	31	J)	Falta de banderola, lámpara o reflectante	12
65	X	Efectuar en la vía pública reparaciones a vehículos automotores en caso de emergencia, sin atender las disposiciones que establece el Reglamento	12	31	K)	Sistema de dirección en mal estado	12
66		Efectuar en la vía pública reparaciones a vehículos automotores en caso de emergencia, sin atender las disposiciones que establece el Reglamento	12	28,32		Lámpara o faro delantero de color distinto al permitido	12
133		Dejar estacionado un vehículo automotor en vía pública, en un mismo lugar en un periodo continuo de más de 72 horas	12	32		Uso de torretas o sirenas en vehículos particulares	12
105	V	Bajar el conductor de un vehículo estacionado sin atender las disposiciones que establece el Reglamento	12	33		Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	12
130		Estacionar en vía pública remolque y semirremolque sin estar unidos al vehículo que los tira	12	79,65,78,105	XXV	No respetar señal o marca de tránsito	12
128	XXX	Estacionar vehículos de flotillas en su zona de concentración, siendo la vía pública, afectando a los vecinos	25	70		Falta de permiso para circular en caravana	12
79		Detener indebidamente el vehículo sobre los carriles de circulación o estacionarlo sobre ellos	12	81,83,83		No detenerse a una distancia segura	12
79		No utilizar los dispositivos de precaución que establece el Reglamento, cuando sea imposible mover el vehículo de los carriles de circulación	12	83		Detenerse cerca del vehículo de emergencia	12
79		No ceder paso a vehículos que circulen en vía a la que pretenda incorporar	25	92		No alternar el paso de vehículo, uno a uno	12
83		Conducir vehículos sin respetar la preferencia de paso	25	115	E	Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio	12
72		No auxiliar a la persona con capacidades diferentes que pretenda cruzar una vialidad y no lo acompañe alguien en su apoyo	12	115	B	Transitar sobre jardines o áreas verde municipales	12
73		No hacer alto total el conductor de un vehículo accionando sus luces intermitentes preventivas, cuando se encuentren en su camino a una persona con capacidades que este cruzando una vialidad	12	128	IV	Estacionarse frente a entrada de vehículos	12
75		Ocupar indebidamente un lugar de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidades	25	133		Vehículos abandonado en vía pública	12
76		No disponer los padres, tutores o responsables legales de las personas con enfermedad o padecimiento mental y menores de cinco años, su resguardo cuando salgan a transitar en la vía pública	12	138		Estacionar un vehículo sin precaución en pendientes y con falta de cuñas si es vehículo de carga	12
				178	III,IV	Producir con el vehículo ruido excesivo o aceleración innecesaria	12
DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJE							
				179	VIII D)	No conservar lugar aseado	12
				179	VI	No entregar boleto de abordaje al usuario	12
				179	V	No observar horario asignado	12
				179	XI	No usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	12
DEL TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA Y DESCARGA							
				185		Transportar carga que oculte luces o placas del vehículo	12
				185		Transportar carga que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios	12
				188		Transportar material peligroso sin utilizar los contenedores y tanques especiales destinados para ello	12
				188		No circular con carga de materiales peligrosos por las vialidades que determinen	12

Así mismo es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacio público bajo el control del municipio y se pagara un importe por el espacio público que se ocupe para estacionarse, cargar y/o descargar productos de las siguientes empresas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Distribuidora de Coca-Cola	\$1,500,000.00	Anual
II. Distribuidora de Pepsi-cola	\$1,500,000.00	Anual
III. Distribuidores de Sabritas	\$1,500,000.00	Anual
IV. Distribuidor de Bimbo	\$1,500,000.00	Anual
V. Empresas distribuidoras de productos lácteos procesados (Lala, Alpura, Nestle)	\$1,500,000.00	Anual
VI. Empresas distribuidoras de gas en cilindros o para abastecimiento de estacionarios	\$2,000,000.00	Anual

Sección I. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 230. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 231. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 232. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	\$ 8.00	Por Hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	\$ 500.00	Mensual
III. Mototaxis de alquiler público	300.00	Mensual
IV. Camioneta de alquiler de carga (local)	\$ 500.00	Mensual
V. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$ 450.00	Mensual
VI. Transporte Urbano y suburbano	\$ 500.00	Mensual
VII. Autobuses de pasajeros foráneos	\$ 450.00	Mensual
VIII. Camionetas (tipo suburbano)	\$ 500.00	Mensual
IX. Otros objetos adheridos a la vía pública	\$ 500.00	Mensual

Sección m. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 233. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 234. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 235. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 100.00	Por evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen	\$1,000.00	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$200.00	Por evento

Sección n. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 236. Son objeto de estos derechos, los servicios de vigilancia, control y evaluación que lleve a cabo el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 237. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio y organismos paramunicipales.

Artículo 238. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 239. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el Padrón de Contratistas	5,000.00	Por Inscripción
II. Revocación de registro en el Padrón de Contratistas	3,000.00	Anual

Artículo 240. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 241. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 242. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 243. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 244. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección a. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 245. El pago de productos se hará con base a lo establecido en el título cuarto capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 246. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas, banquetas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso o perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, banquetas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 247. Los importes derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento serán administrados por éste, se determinarán dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 248. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

Artículo 249. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el H. Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero Municipal para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 250. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el H. Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establece esta Ley de Ingresos, como sigue:

UBICACIÓN	MENSUAL
I. Locales Comerciales por m ²	\$ 750.00
II. Casetas por metro cuadrado	\$ 120.00

Artículo 251. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 252. El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y, en general, por la venta o el arrendamiento de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 253. El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados del uso de piso para

los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Colocación de postes de concreto, de madera o metálicos sobre las banquetas o vía pública para soportar el cableado eléctrico, telefónico, televisión por cable e internet.

Por cada poste colocado en vía pública se cobrará diez pesos diarios.

Por cada cien metros de cableado aéreo o subterráneo eléctrico, telefónico e telecable, se cobrará cinco pesos diarios.

Artículo 254. Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expandidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro:

Artículo 255. Quedan obligados al pago de productos que establece este apartado, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 228 de la presente Ley.

Artículo 256. Los ingresos que debe percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 257. En el caso de las concesiones el pago del producto lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se le haya otorgado la concesión en términos de los contratos respectivos.

Artículo 258. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el H. Ayuntamiento en acuerdo de cabildo.

Sección b. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 259. Queda obligada la Sindicatura Hacendaria llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

Artículo 260. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Artículo 261. Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 262. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de Bienes Muebles cuya vida útil ya haya cumplido con las especificaciones y requerimientos de su uso, y que por la naturaleza del bien sea sujeto de ser enajenado a un valor de rescate.

Artículo 263. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas en la enajenación.

Sección c. Otros Productos

Artículo 264. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 265. Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 266. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Apartados anteriores.

Artículo 267. El pago de los productos a que se refiere este Apartado deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 268. Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Los productos por los servicios que preste el Municipio, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

Artículo 269. Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

No	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1	Formatos de tesorería	20.00
2	Formatos de desarrollo urbano	40.00
3	Formatos para espectáculos públicos	100.00
4	Formato para parteones	40.00

5	Formatos de mercados	40.00
6	Formatos vía pública	40.00

Artículo 270. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 271. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Sección d. Productos Financieros

Artículo 272. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 273. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 274. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Artículo 275. Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación de H. Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 276. El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas seas la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

Artículo 277. Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo Municipal.

Artículo 278. Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresaran al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 279. Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 280. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 281. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTO DE CAPITAL

Sección a. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 282. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles de dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección b. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 283. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 284. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección a. Multas

Artículo 285. El Municipio percibirá las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

Artículo 286. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	18
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	7
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	7
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	7
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	8
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	8
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros butaneros, cantinas, bares, video-bares, discotecas y giros similares	13
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas	13
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	35
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:	
a). En envase cerrado:	
1. Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	25
2. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	25
3. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50
4. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	35
5. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15
6. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio	100
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	50
8. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	50
9. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	30
10. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el referendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50
11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros butaneros, espectáculos públicos y similares	15
12. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, cortaminadas o alteradas	20
13. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	15
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	100
15. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	40
16. Por la reapertura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	50
b). En envase abierto o al copeo:	
1. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	70
2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	70
3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	100

4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	150
5. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	100
6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	40
7. Por la des clausura del establecimiento comercial	100
III. Por violaciones en materia de espectáculos:	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	50
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10
c) Por no contar con luces de emergencia	10
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	10
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20
f) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	10
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	10
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	10
IV. Por emisión de contaminantes:	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	30
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, a los ríos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fértiles	10
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15
d) Por no contar con el dictamen de impacto y riesgo ambiental	9000
V. En materia de desarrollo urbano:	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	10
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	20
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso	100
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	20
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	20
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	20
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1000
k) Por no contar con el dictamen de factibilidad vial	100
VI. Obra menor	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	2
VII. Obra mayor	
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento	30
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	3
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	3
VIII. En materia de protección civil:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10
b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	20
c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	25
d) Por no contar con el dictamen correspondiente	200
IX. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:	
-a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	20
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	25
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por día	4

d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	10
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	100
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	10
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	10
X. En materia de anuncios y publicidad:	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	15
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	10
c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	20
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	15
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	5
f) Por no contar con el dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	100
g) Por no contar con el dictamen estructural para obras o elementos irregulares	100
XI. En materia de multas por faltas administrativas	
a) Faltas contra la seguridad general:	
b) Por provocar escándalo de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno;	10
c) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.	15
d) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	15
e) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	20
f) Faltas contra la propiedad pública:	
g) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	10
h) Maltratar o ensuciar los lugares públicos de conformidad con los criterios establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno.	10
i) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	15
j) Grafitear espacios públicos o de propiedad del Municipio sin permiso de la autoridad.	5
k) Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal y de la familia:	
l) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	10
m) Incitar en público al comercio carnal en los lugares no autorizados	50
n) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	50
o) Vejar o maltratar a los ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina	50
p) Permitir a los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	50
q) Hacer necesidades fisiológicas, consistentes en orinar o defecar en la vía pública; Riñas en la vía pública de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno; Faltas a la moral; Insultos a la autoridad	10
r) Conducir unidad de motor en estado de ebriedad; Conducir otro tipo de vehículo en estado de ebriedad; Daño o destrucción a señalamientos viales; No respetar los señalamientos de vialidad municipal; Obstruir la vialidad	15
s) Desperdiciar o hacer mal uso del agua; Cortar árboles sin autorización municipal; Extracción de material pétreo sin autorización municipal; Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos; Maltrato físico y/o provocar miedo en los animales	10
XII. En materia de ecología y medio ambiente, de conformidad con la ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente:	
a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	50
2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	30
3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	30
4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	20
5. Por invasión a un área verde	25
6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	50
7. Por contaminación auditiva al utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestia continua, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o	20

vecinos. Para efectos de éste inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994	
8. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	50
XIII. Infracciones de carácter fiscal:	
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.	10
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario.	10
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual.	10
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar comprobar, o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.	10
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	10
f) No hacer el pago de una contribución fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	10

Sección b. Reintegros.

Artículo 287. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección c. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 288. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección d. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 289. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 290. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los lábuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 291. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 292. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 293. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección a. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 294. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección b. Donativos.

Artículo 295. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección c. Donaciones.

Artículo 296. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección d. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 297. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección e. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 298. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 299. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 300. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registradas en el patrimonio del municipio.

Sección a. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 301. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección b. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 302. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS****CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES****Sección Única. Participaciones.**

Artículo 303. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES****Sección Única. Aportaciones Federales.**

Artículo 304. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS****Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

Artículo 305. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.****CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES****Sección Única. Ayudas Sociales.**

Artículo 306. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO****Sección Única. Endeudamiento Interno.**

Artículo 307. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con

personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 308. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 309. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 310. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observarse las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

El H. Ayuntamiento notificará a las autoridades del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca la cancelación de todo tipo de convenios o acuerdos suscritos, cualquiera que sea su naturaleza y que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento notificará a las autoridades y funcionarios fiscales estatales que deberán suspender a la entrada en vigor de la presente Ley, la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las Autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones 111, X, XIV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figure en los archivos de la autoridad municipal.

CUARTO. Las cantidades estimadas por concepto de transferencias federales conforme a la presente Ley podrán ser modificadas de acuerdo con la distribución que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. El Ayuntamiento de este Municipio reportará en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciba por los conceptos a que se refiere esta Ley, aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en un peso.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Febrero de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL; ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.